

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia que correspondió por reparto, radicada bajo el número único 2021-00118, para resolver sobre su admisión. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

CLAUDIA CRISTINA VINASCO

SECRETARIA



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO

DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0803

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001310501120210011800
Demandante	SIMON BOLIVAR NAVIA MORENO
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - TRANSPORTADORES DE LA AZUL PLATEADA S.A. EN LIQUIDACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez estudiada la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada a través de apoderada judicial por el señor **SIMON BOLIVAR NAVIA MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.445.631, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, observa el despacho que no cumple con los siguientes requisitos:

1. La demanda debe contener el nombre de las partes y el de su representante, en el particular la parte demandada elevó pretensiones en contra de “Empresa Gris Roja S.A”, sin embargo en el encabezado de la demanda dirige únicamente la acción en contra de Colpensiones, y Transportadores de la Azul Plateada en Liquidación. Deberá entonces la parte discriminar claramente el nombre de todas las partes que quiere

- demandar y el de sus representantes legales. (**Art. 25 del C.P.T.S.S. No. 2**).
2. El acápite de hechos presenta serias deficiencias técnicas en lo atinente a la redacción de los supuestos de hecho jurídicamente relevantes; en primer lugar existe una inadecuada enumeración de los hechos pues el numeral TRECE se encuentra repetido. Por otra parte en los numerales PRIMERO, OCTAVO, NOVENO, ONCE, DOCE, TRECE se plasmaron fundamentos o razones de derecho, en el numeral TERCERO, CUARTO, DECIMO y TRECE (BIS) se consignaron más de dos (2) supuestos de hecho que deberán separarse y clasificarse para respetar lo exigido por la norma. (**Art. 25 del C.P.T.S.S. No. 7**).
 3. Frente a las pretensiones solicita que se declare la existencia de una solidaridad en el reconocimiento de la pensión de vejez del demandante entre **COLPENSIONES** y las sociedades **GRIS ROJA S.A.**, y **AZUL PLATEADA S.A.**, sin embargo en ninguno de los supuestos de hecho que fundamentan las pretensiones o en las razones de derecho explica el fundamento de la mentada solidaridad. (**Art. 25 del C.P.T.S.S. No. 6**).
 4. El folio No. 6 del líbello donde se encuentra determinado el acápite de Pruebas, Cuantía y Competencia, su digitalización es precaria, dado que no se visualiza con exactitud su contenido, de la misma manera el anexo No. 22 no es visible, deberá entonces digitalizarse en una calidad óptima para poder facilitar la contestación por el extremo pasivo de la Litis. (**Art. 25 del C.P.T.S.S. No. 9 y Art. 6 Decreto 806 de 2020**).
 5. Debe aportar los certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, los cuales no debe ser superior a tres (3) meses de su expedición, a efectos de verificar la capacidad jurídica para ser parte en la presente controversia. (**Art. 26 del C.P.T.S.S. No. 3**).
 6. No se evidencia prueba que de cuenta que la parte demandante haya radicado en la ciudad de Cali la reclamación administrativa, ello en aras de que los jueces laborales de este circuito tengan competencia para dirimir la controversia planteada. (**Arts. 11 y 26 del C.P.T.S.S. No. 1**).
 7. No se aportó con la demanda la dirección electrónica de las demandadas. (**Art. 6 Decreto 806 de 2020**).
 8. No hay evidencia que la demanda en el momento de su presentación, allá sido enviada a las sociedades demandadas, junto con sus anexos. (**Art. 6 Decreto 806 de 2020**).

Por las anteriores razones, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole el termino de (5) días a la parte demandante para que subsane los yerros advertidos en líneas que anteceden, so pena de rechazo de la demanda.

El Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles a la parte demandante, para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de la devolución y rechazo de la misma, de conformidad con lo establecido por el Art. 28 C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, y por el artículo 90 C.G.P., aplicable por analogía en virtud del artículo 145 C.P.T.S.S.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial del demandante a la abogada **SILVANA MESU MINA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 3.523.141 y la tarjeta profesional No. 82.198 del C. S. de la J, conforme a los términos señalados en el poder adjunto al expediente.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTINEZ PEREDO
JUEZ

mlc



Firmado Por:

OSWALDO MARTINEZ PEREDO
JUEZ CIRCUITO

JUEZ CIRCUITO - JUZGADO 011 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2241ad70d4eac27b9876a801aa65f4278d826f5e75eb0e0a5f28e91edc780
d5c

Documento generado en 12/04/2021 10:41:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>